

LEY 24.819

CREACION DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING

SANCION: 23 de ABRIL de 1997

PUBLICACION: B.O. 1997 05 26

¹ARTICULO 1.- La finalidad de la presente ley es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

Para el cumplimiento de tal finalidad se realizarán los controles antidoping que determina esta ley, exceptuando de los mismos a las competencias de carácter internacional que se realicen en el país, las que se registrarán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según el caso.

Corresponde a la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en forma indelegable la plena responsabilidad de los controles antidoping establecidos en la presente ley, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía cuando se trate de controles antidoping en deportes hípicas.

El gasto que demande la realización de los controles antidoping referidos precedentemente correrá por cuenta de las respectivas federaciones cuando se trate de deportes practicados en forma profesional. En el resto de los casos, la erogación correspondiente estará a cargo de la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

²ARTICULO 2- Se considera doping el uso de sustancias o métodos prohibidos, cualquiera sea su vía de administración por parte de deportistas antes, durante o después de la competencia. Las sustancias y métodos prohibidos se encuentran detallados en el anexo I de la presente ley y sus futuras modificaciones.

Asimismo, se considera doping la administración de sustancias o métodos prohibidos a un animal que participe en una competencia deportiva. Las sustancias y métodos prohibidos referidos a los animales se encuentran detallados en el artículo 12 de la presente ley.

³ARTICULO 3 - Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley quienes faciliten o inciten la práctica del doping, quienes administren o suministren las sustancias o métodos prohibidos y quienes obstaculicen el control antidoping.

⁴ARTICULO 4 - Créase la Comisión Nacional Antidoping en el ámbito de la Secretaría de Deportes y Recreación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Dicha Comisión dictará su propio reglamento interno, se dará su propia organización y además tendrá facultades para convocar a otras áreas del Poder ejecutivo nacional si fuere menester.

La Comisión Nacional Antidoping será integrada por representantes ad honorem y se integrará por:

El Secretario de Deportes o un representante por él designado; un representante del Comité Olímpico Argentino; un representante del Ministerio de Salud; un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte; el Director de Laboratorio Antidoping del C.E.N.A.R.D., y un representante letrado de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo.

REGLAMENTACION (*)

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING

OBJETO

ARTICULO 1º.- La COMISION NACIONAL ANTIDOPING tendrá por objeto, misiones y facultades, los enunciados en la Ley Nº 24.819 y sin perjuicio de ello las siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las previsiones de dicha norma en el marco de su competencia, interpretándola en caso de duda;
- b) dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades;
- c) confeccionar todo proyecto o informe que deba ser considerado por la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE

LA NACION;

- d) crear y designar las subcomisiones y departamentos que creyera conveniente, vinculadas al desarrollo y contenido de la

¹ Texto según modificación Ley Nº 25.387. Art.1 Sustituido. (B.O. 10-01-2001)

² Texto según modificación Ley Nº 25.387. Art.2 Sustituido. (B.O. 10-01-2001)

³ Texto según modificación Ley Nº 25.387. Art.3 Sustituido. (B.O. 10-01-2001)

⁴ Texto según artículo 4º de la Ley Nº 25.387. (B.O. 10-01-2001)

actividad que prescribe la Ley N° 24.819;

e) contratar el personal y los servicios profesionales necesarios para el cumplimiento de sus misiones. A tal efecto, el marco de las retribuciones a asignarse deberá encuadrarse en los montos que figuran en el Anexo I del Decreto N° 92 del 19 de enero de 1995. La duración de los contratos no implicará relación de dependencia con la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL;

f) Realizar y aprobar todas las contrataciones de bienes y servicios necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos;

g) resolver y disponer sobre toda cuestión que resulte de competencia de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;

h) realizar convenios con las personas físicas o jurídicas con intereses legítimos o derechos subjetivos derivados de la Ley N°

24.819;

i) otorgar poderes generales o especiales;

j) hacer cumplir a las asociaciones contempladas en el artículo 7° de la Ley N° 24.819 la obligación de abonar puntualmente los aranceles que fije la Comisión, los que se imputarán al cumplimiento del objeto de ésta;

k) tratar la admisión de las personas que deseen incorporarse como miembros asesores, concediendo o rechazando su incorporación;

l) aplicar las sanciones previstas en el artículo 5° del presente estatuto;

ll) Realizar cualquier otro tipo de acto necesario para el mejor desarrollo de las misiones encomendadas.

Para lo relativo a las normas contenidas en los artículos 14° y 15° de la Ley N° 24.819 será competente el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por conducto de sus áreas pertinentes.

INTEGRANTES

ARTICULO 2°.- Son integrantes de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING los que tenga por tal el Secretario de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION a propuesta de cada uno de los organismos y asociaciones previstos en el artículo 4° de la Ley N° 24.819.

Cada integrante tendrá un reemplazante para casos de ausencia o impedimento, ostentando en dichos supuestos los mismos derechos y obligaciones que el titular y debiendo ser también su nombramiento aprobado por el Secretario de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Por decisión de la Comisión, podrán incorporarse transitoriamente miembros asesores, los que tendrán facultades de emitir dictamen no vinculante y podrán participar con voz y sin voto en las reuniones, de conformidad con lo que establece el presente reglamento.

ARTICULO 3°.- Los integrantes de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING tienen las siguientes obligaciones y derechos:

1) cumplir las obligaciones que imponga la ley, este reglamento y las resoluciones de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;

3) participar con voz y voto en las reuniones.

ARTICULO 4°.- Perderá su carácter de integrante el que hubiera dejado de reunir las condiciones requeridas por este reglamento para serlo o cuando la institución u organismo al que representa le revoque el mandato o representación o lo reemplace.

Se perderá también el carácter de integrante por fallecimiento, renuncia o expulsión.

ARTICULO 5°.- La COMISION NACIONAL ANTIDOPING podrá aplicar a sus integrantes las siguientes sanciones:

a) amonestación;

b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de SEIS (6) meses;

c) expulsión, la que procederá por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, el reglamento o las resoluciones de la Comisión; por conducta notoria o por todo otro hecho que por su gravedad lesione los intereses de dicho ente.

ARTICULO 6°.- Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la COMISION NACIONAL ANTIDOPING por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, previa defensa del inculpado.

COMPOSICION

ARTICULO 7°.- La COMISION NACIONAL ANTIDOPING estará compuesta de UN (1) Presidente; UN (1) Vicepresidente; UN (1) Secretario General, UN (1) Tesorero y DOS (2) Vocales.

El Presidente será en todos los casos el Secretario de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION o el integrante que lo representa.

Salvo en el caso del precitado funcionario, el mandato de los integrantes de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING durará CUATRO (4) años, siempre que los respectivos representados no revoquen antes el mandato de aquellos.

ARTICULO 8°.- Los titulares de los cargos precedentemente enunciados, salvo el presidente, serán elegidos por la COMISION NACIONAL ANTIDOPING por mayoría de votos. A la finalización del mandato en sus cargos, sus titulares pueden ser reelectos, siempre que fueren expresamente ratificados por las instituciones a las que representan.

Si los representantes de los organismos de la Administración Pública Nacional cesaren en las funciones que tengan en ese ámbito por cualquier motivo, también lo harán en el cargo que en virtud de esa condición ocupen en la Comisión.

ARTICULO 9°.- En la COMISION NACIONAL ANTIDOPING cada miembro tendrá un voto, incluido el presidente, votando nuevamente éste en caso de empate.

DE LAS REUNIONES.

ARTICULO 10°.- La COMISION NACIONAL ANTIDOPING se reunirá:

a) en sesión ordinaria, una vez por mes, el primer martes de cada mes;

b) en sesión extraordinaria, en cualquier momento, por resolución del presidente o a solicitud de un número de miembros que representen como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de integrantes de la Comisión. Este último pedido deberá ser resuelto por el presidente dentro de un término de TRES (3) días y celebrarse la sesión dentro de los TRES (3) días siguientes o dentro del plazo que indique la solicitud. En todos los casos deberán indicarse expresamente los asuntos a tratarse.

ARTICULO 11 °.- La sesión ordinaria tiene las siguientes atribuciones, entre otras:

a) tratar las medidas relativas a la Ley N° 24.819;

b) proceder a la elección de los cargos de la Comisión en los periodos correspondientes;

c) fijar los aranceles y aprobar los demás ingresos de la Comisión;

d) considerar y resolver los asuntos que le sean sometidos de acuerdo con lo establecido por la precitada ley;

e) considerar y aprobar el presupuesto de gastos y recursos para el ejercicio que se trate, para su elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL por conducto de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION;

f) considerar y resolver todos los asuntos incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO 12º.- La sesión extraordinaria tiene las siguientes atribuciones:

a) considerar y resolver los asuntos que le sean sometidos;
b) considerar y resolver sobre cualquier reforma al presente reglamento, la que deberá ser solicitada por un número de integrantes de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING que representen por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) o por los DOS TERCIOS (2/3) de los votos presentes, en sesión especialmente convocada a esos efectos.

ARTICULO 13º.- Todas las reuniones serán presididas por el presidente de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING o su reemplazante y, en su ausencia, por el vicepresidente o su reemplazante. En su defecto, será designado por los integrantes de entre su seno.

ARTICULO 14º.- Todas las reuniones se constituirán con un número de integrantes que representen, por lo menos, la mitad de los votos en el día y la hora fijados por la convocatoria. Transcurrida una hora de la misma y no habiéndose logrado el quórum mencionado sesionará válidamente con los miembros presentes.

ARTICULO 15º.- En todas las reuniones las votaciones serán nominales y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos representados por los integrantes presentes, salvo cuando se tratare de la reconsideración de un asunto ya tratado por la COMISION NACIONAL ANTIDOPING en la misma sesión, casos éstos en los que se requerirán los dos tercios de los votos representados por los integrantes presentes de las instituciones enunciadas en la Ley Nº 24.819.

MESA EJECUTIVA

ARTICULO 16º.- Habrá una Mesa Ejecutiva que estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario General.

La Mesa Ejecutiva se reunirá UNA (1) vez por semana o la cantidad de veces que fuere necesario por razones de urgencia y tendrá los deberes y atribuciones que corresponden a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, debiendo informar sobre lo actuado en cada caso en la sesión ordinaria inmediatamente posterior de este último cuerpo.

DEL CONTROL CONTABLE Y LEGAL

ARTICULO 17º.- La UNIDAD AUDITORIA INTERNA de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá controlar los recursos, gastos y situaciones jurídicas, financieras y económicas de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING cada vez que lo entienda conveniente, pudiendo asistir a sus sesiones si lo estima también necesario, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum.

Las resoluciones del cuerpo deberán contar con el dictamen previo del servicio jurídico permanente de dicha Secretaría, de conformidad con la Ley Nº 19.549.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTICULO 18º.- El presidente de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING tiene las siguientes atribuciones:

a) ejercer la representación de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;
b) presidir las sesiones de la Comisión y las sesiones de la Mesa Ejecutiva;
c) tendrá derecho a voto y votará nuevamente en caso de empate en las reuniones de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;
d) suscribir conforme al reglamento, los actos administrativos de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;
e) dirigir las discusiones, suspender y levantar las reuniones de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING y la Mesa Ejecutiva;
f) velar por la buena marcha de la Comisión, observando y haciendo observar la ley, el reglamento y las resoluciones de la Comisión y la Mesa Ejecutiva;

g) sancionar a los integrantes que no cumplan con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será ad-referendum de la primera sesión de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;

h) concurrir ante los poderes públicos en demanda de beneficios para la COMISION NACIONAL ANTIDOPING en pro del fomento de su objeto.

ARTICULO 19º.- En caso de ausencia temporaria, el presidente será reemplazado por el segundo representante del Secretario de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION con sus mismas atribuciones.

ARTICULO 20º.- En caso de ausencia definitiva del presidente, será reemplazado por el funcionario mencionado en el artículo anterior o en su defecto por el que designe el Secretario de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 21º.- En caso de ausencia temporaria, el Vicepresidente será reemplazado por el segundo representante de organismo al que representa con sus mismas atribuciones.

ARTICULO 22º.- En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente, será reemplazado por el representante mencionado en el artículo anterior o en su defecto por el Secretario General.

En este último supuesto, los cargos se redistribuirán después de incorporar a ese vicepresidente, completándose el periodo correspondiente.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 23º.- Son deberes y atribuciones del secretario general:

a) firmar con el presidente la correspondencia y todo otro documento de la Comisión que no fueren las resoluciones;
b) asistir al presidente en toda gestión de orden institucional interno y externo que fuera pertinente;
c) tomar conocimiento y dar el tratamiento que corresponda de conformidad al presente reglamento, a la correspondencia recibida;
d) asistir a las reuniones y sesiones de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING y la Mesa Ejecutiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el presidente;
e) redactar el Orden del Día y citar a las reuniones de la Comisión y Mesa Ejecutiva;
f) tener al día el ordenamiento del reglamento, libros de actas y resoluciones de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING en coordinación con las áreas competentes de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION;
g) llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 24.819;
h) asesorar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING sobre la redacción de todo ordenamiento de carácter legal y/o reglamentario;

i) coordinar las actividades de los otros órganos que se creen;
j) mantener al día las informaciones y reglamentaciones del COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL y/u organismos competentes en lo relativo a las normas contempladas en la Ley Nº 24.819;

k) controlar que los reglamentos y toda la documentación presentada, estén de acuerdo con lo reglado por las normas de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING;

l) proponer las actualizaciones y/o modificaciones que estime necesarias;

l) con todos los reglamentaciones en materia de control doping de las instituciones enunciadas en el artículo 7 de la Ley N° 24.819, realizar un texto ordenado de normas que deberá permanecer actualizado;

m) elaborar el informe que prevé el artículo 20° de la Ley N° 24.819.

n) confeccionar la memoria anual de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING.

En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el segundo representante de la institución a la que representa, con sus mismas atribuciones.

DEL TESORERO

ARTICULO 24°.- Corresponde al tesorero llevar la administración económica financiera de la Comisión de conformidad con las normas que al respecto ésta dicte y de la Ley N° 24.156 y concordantes.

DE LOS VOCALES

ARTICULO 25°.- Corresponde a los vocales asistir a las reuniones de la Comisión con voz y voto y desempeñar las funciones que les encomiende aquellas.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 26°.- Con los alcances del artículo 18° de la Ley N° 24.819 y la suspensión dispuesta por el artículo 5° de la Ley N° 14.629, el gasto que demande el funcionamiento de la Comisión y el ejercicio de sus misiones y funciones será atendido con el presupuesto que a tal fin le sea asignado por la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por los aranceles y todo otro ingreso que la COMISION NACIONAL ANTIDOPING establezca y/o perciba y/u obtenga.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 27°.- Los actos que emita la Comisión se denominarán resoluciones. Tanto éstas como los procedimientos del Cuerpo, incluidos los del artículo 6° de la Ley N° 24.819, se ajustarán a lo dispuesto por dicha norma, por el presente reglamento, y en lo pertinente, por lo previsto en la Ley N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o.1991), el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto N° 1798/80 y el Decreto N° 333/85.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24°, inciso d), del presente reglamento, las resoluciones de la Comisión se registrarán y protocolizarán en libros y registros por separado, por el Departamento Despacho de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

(*) Texto según Resolución N° 01 del 6/10/97 de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING.

ARTICULO 5 - Serán funciones de la Comisión Nacional Antidoping:

5a) Dictar las normas de procedimiento para el control antidoping, adecuándose a todo lo dispuesto en los apéndices C y D del Código Médico del Comité Olímpico Internacional y sus modificatorias, asegurando que, si fuere menester la muestra testigo sea verificada por el laboratorio del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo o, en su defecto, el que designe la Comisión Nacional Antidoping. Asimismo, dictar las normas para el procedimiento del control antidoping en las actividades deportivas donde participen animales;

REGLAMENTACION

RESOLUCION N° 02 del 17/10/97 de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING (B.O. 21/10/97)

ARTICULO 1°.- Interpretase que la facultad asignada a esta Comisión por el artículo 5, inciso a) de la Ley N° 24.819, alcanza solamente a los reglamentos de control doping, es decir al dictado de las normas que regulen los mecanismos de toma de muestras, manejo de las mismas, análisis, contraprueba y todos los demás actos preparatorios tendientes a determinar la existencia o no de las sustancias nominadas en el Anexo I de la ley, en la orina del deportista, emitiendo también aquellas disposiciones tendientes a que en casos de resultado positivo, las sustancias encontradas sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes, preservando el derecho a la intimidad del deportista, con exclusión del procedimiento disciplinario.

ARTICULO 2°.- Interpretase que el dictado de las normas de procedimiento disciplinario para las infracciones a las que alude la Ley N° 24.819 y el ejercicio de la potestad sancionatoria que comprende la investigación y/o juzgamiento administrativo y aplicación de las sanciones que prevé la precitada norma, corresponden a las instituciones deportivas a las que alude el artículo 7 de la misma, sin perjuicio de las facultades subsidiarias asignadas a la Comisión Nacional Antidoping por su artículo 5°, inciso k).

ARTICULO 3°.- DEROGADO (cfr. artículo 4° Resolución C.N.A. N° 7/98 -B.O. 1-4-98). (texto anterior: "ARTICULO 3°.- Establécese que a los efectos previstos en el artículo 5, incisos a) y b) de la Ley N° 24.819 deberán aplicarse las normas dispuestas por el Comité Olímpico Internacional o las federaciones internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 7, inciso b) de dicho cuerpo legal").

ARTICULO 4°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING. TEXTO ORDENADO POR EL ARTICULO 3° DE LA RESOLUCION CNA N° 7/98 -B.O. 1/4/98-

(De conformidad con el artículo 4° a excepción de lo previsto en el artículo 46° de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING, las mismas entrarán en vigencia dentro de NOVENTA (90) días, contados desde la referida publicación, oportunidad a partir de la cual quedará derogado el artículo 3° de la Resolución CNA N° 02 del 17 de octubre de 1997.)

Selección de atletas.

ARTICULO 1°.- Los controles doping pueden ser realizados en cualquier deporte.

ARTICULO 2°.- Cada Federación Nacional determinará el número de deportistas que serán controlados, la oportunidad, así como la modalidad de selección. Ningún deportista de entre los que puedan ser llamados a control, podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozca quienes

⁵ Texto según artículo 5° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

hayan sido seleccionados para ello.

ARTICULO 3º.- La Comisión Nacional Antidoping tendrá el derecho a pedir que todo deportista, en cualquier momento -antes, durante, después de una competencia deportiva, o fuera de ella- sea sometido a un control doping.

Podrá estar presente, mediante representante, en cualquier etapa del procedimiento, cualquiera sea su origen.

Los controles doping fuera de las competencias se registrarán por las mismas normas que los de la competencia, adecuándose el procedimiento a las circunstancias de este tipo de controles.

ARTICULO 4º.- Un mismo deportista puede ser sujeto a control doping más de una vez durante un torneo.

Notificación de los deportistas y registración para el control doping.

ARTICULO 5º.- Inmediatamente después de finalizada la prueba o de conocidos los resultados definitivos, según el caso y la disciplina deportiva, un escolta de doping -en adelante "escolta"- entregará al competidor seleccionado para el control, la Notificación de Control Doping.

Los escoltas deberán ser del mismo sexo que el deportista seleccionado y serán designados por las federaciones respectivas o por el Responsable del Control Doping interviniente, debiendo reunir en todos los casos, las condiciones de idoneidad y demás requisitos que determinen aquellas.

Desde la oportunidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el escolta permanecerá físicamente al lado del competidor, observándolo permanentemente y acompañándolo inclusive hasta en la sala de espera de la Estación de Control Doping designada en la Notificación de Control Doping.

El competidor se presentará en la Estación de Control Doping dentro de un máximo de TREINTA (30) minutos de notificado. En caso de que por las circunstancias que concurran en un determinado deporte este plazo resulte insuficiente, las federaciones nacionales podrán establecer uno superior, que en ningún caso excederá de una hora.

ARTICULO 6º.- Una persona que forme parte de la misma delegación que el competidor, tal como el entrenador, el médico o un compañero de equipo, podrá acompañarlo a la Estación de Control Doping y observar todos los procedimientos excepto la micción. Recibirá del escolta un pase con el fin de poder ingresar a la estación. El acompañante deberá estar debidamente identificado y sólo por circunstancias excepcionales el competidor podrá elegir a uno que no integre su misma delegación.

ARTICULO 7º.- En el formulario de la Notificación de Control Doping se harán constar como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

a) Nombre del competidor y su tipo y número de documento de identidad.

b) La posibilidad de que una persona puede acompañar al competidor que se dirige al control doping.

c) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del deportista o la negativa del mismo a someterse a control, serán susceptibles de sanción.

ARTICULO 8º.- Al efectuar la notificación de control doping, el escolta inscribirá en el formulario la hora en que aquella es realizada y el competidor lo firmará. La Notificación de Control Doping tendrá DOS (2) ejemplares, UNO (1) será para el competidor y el otro será devuelto por el escolta en la Estación de Control Doping.

ARTICULO 9º.- Al arribar a la Estación de Control Doping, el competidor entregará su ejemplar de la notificación al Responsable de Control Doping y se identificará mediante su acreditación, licencia federativa, documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad. El Responsable de Control Doping dejará constancia de la hora de arribo en aquel instrumento, firmándolo y verificando la identidad del competidor.

ARTICULO 10º.- El Responsable de Control Doping retendrá el ejemplar de la Notificación de Control Doping traída por el escolta y devolverá la del competidor.

ARTICULO 11º.- La hora de arribo e identificación del competidor serán anotadas en la Planilla Oficial de Control Doping.

ARTICULO 12º.- Si el competidor se negare a firmar la Notificación de Control Doping y/o no se presentare a la Estación de Control Doping, el hecho será consignado en la Planilla Oficial de Control Doping, debiendo ésta ser en tal supuesto firmada por el Responsable de Control Doping y el representante de la Comisión Médica de la federación que fuere competente y/o el representante de esta última, si estuvieran. En todos los casos el presidente de esta institución deberá ser informado inmediatamente por el representante de esa asociación, la cual decidirá los pasos a seguir.

El mismo procedimiento se efectuará si el competidor acreditare la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 13º.- Si el competidor se presentara en la Estación de Control Doping pasado el plazo previsto en el artículo 5º, último párrafo, del presente reglamento, los procedimientos se realizarán como se describe en el mismo, empero, el hecho deberá consignarse en la Notificación de Control Doping y en la Planilla Oficial de Control Doping, debiendo ponerse tal circunstancia en conocimiento de la instancia superior que corresponda de la federación competente.

ARTICULO 14º.- El competidor y el acompañante permanecerán en la sala de espera del Control Doping hasta ser llamados al área del consultorio. El competidor y cualquier pertenencia que él o la persona acompañante lleven consigo, tales como ropas, bolsos, etcétera, pueden ser revisados para evitar la manipulación, cuando entren o salgan de la Estación de Control Doping.

ARTICULO 15º.- En la Estación de Control Doping, durante el procedimiento de control, no se podrán tomar fotografías ni grabaciones en video o audio.

ARTICULO 16º.- El original de la Notificación de Control Doping será adjuntada a la Planilla Oficial de Control Doping.

Procedimiento de Toma de Muestras

ARTICULO 17º.- Solamente se llamará al área de consultorio a UN (1) deportista por vez.

ARTICULO 18º.- Además del competidor y su acompañante, solamente podrán estar presentes en el área de consultorio UN (1) representante de la Comisión Médica de la federación competente u otro representante de ésta, el Oficial Médico a cargo del Control Doping, UN (1) miembro de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING o UN (1) representante de ésta, expresamente designado para tal cometido y/o UN (1) intérprete cuando fuere necesario.

ARTICULO 19º.- La Estación de Control Doping deberá contar con suficiente cantidad de vasos de recolección descartables, kits para muestra de orina y kits para muestras parciales, en todos los casos contenidos en bolsas.

Todos los elementos para la recolección y toma de muestras de orina deberán estar homologados por la COMISION NACIONAL

ANTIDOPING.

ARTICULO 20º.- El deportista seleccionará el vaso colector, verificando que esté vacío y limpio e ingresará al toilette donde deberá orinar un mínimo de SETENTA Y CINCO MILILITROS (75 ml.) en el vaso colector bajo la observación del Responsable de Control Doping, quien deberá ser del mismo sexo que el deportista.

Cualquier prenda que impida la observación directa del acto miccional debe ser quitada. El deportista saldrá al consultorio

llevando el vaso con la orina.

ARTICULO 21°.- Si el volumen de orina es el requerido de SETENTA Y CINCO MILILITROS (75 ml.), el deportista elegirá un kit para orina, lo abrirá y pondrá el contenido en una mesa frente a él, verificando que las botellas estén limpias y vacías.

El deportista depositará aproximadamente DOS TERCIOS (2/3) de la orina del vaso colector dentro del frasco rotulado "A" y un tercio en el "B", debiendo quedar en el vaso colector unas pocas gotas de orina. A continuación, cerrará las botellas herméticamente y verificará que no tengan pérdidas.

El Responsable de Control Doping podrá, con consentimiento del deportista, asistirlo en los procedimientos enunciados en el párrafo que antecede.

Todo remanente de orina deberá ser desechado inmediatamente después de sellar los frascos "A" y "B".

ARTICULO 22°.- El Responsable de Control Doping medirá la densidad y el pH de la orina restante contenida en el vaso colector; si ésta no tuviera un pH de CINCO (5) a SIETE (7) y una densidad de UNO PUNTO CERO DIEZ (1.010) o mayor, el Responsable de Control Doping podrá solicitar más muestras.

ARTICULO 23°.- El deportista declarará todos los medicamentos y drogas ingeridos o administrados en los SIETE (7) días anteriores, debiendo el Responsable de Control Doping consignar dicha manifestación en la Planilla Oficial. (Texto cfr. artículo 2° de la Resolución C.N.A. N° 05 del 19-7-99 – B.O. 23-7-99).

ARTICULO 24°.- El Responsable de Control Doping constatará que las claves numéricas de las botellas y los contenedores sean idénticas y anotará el número en la Planilla Oficial de control de Control Doping.

El deportista verificará el cumplimiento de los extremos enunciados en el párrafo precedente y pondrá las botellas "A" y "B" dentro de los respectivos contenedores, cerrándolos cuidadosamente; debiendo el Responsable de Control Doping controlar que éstos queden completamente cerrados.

ARTICULO 25°.- El deportista deberá dejar constancia que el procedimiento contemplado en este reglamento fue realizado por completo, firmando a tal efecto la Planilla Oficial de Control Doping y debiendo en su caso consignarse en ésta, toda irregularidad denunciada por el deportista o su acompañante.

La Planilla Oficial de Control Doping será también firmada por el Responsable del Control Doping, por el representante de la Comisión Médica de la federación competente u otro representante de ésta y el acompañante del deportista, si estuvieran presentes.

El deportista conservará UNA (1) copia de la Planilla Oficial de Control Doping.

ARTICULO 26°.- Si el deportista se rehusara a dar una muestra de orina, el Responsable de Control Doping le comunicará lo previsto en el artículo 7°, inciso c) del presente reglamento. Si aquel persistiere en su negativa, el hecho será consignado en la Planilla Oficial de Control Doping, la que será firmada por las mismas personas enunciadas en el artículo 25°, segundo párrafo, pudiendo hacer lo propio el deportista, si lo desea.

El Responsable de Control Doping será el responsable de comunicar el hecho a la instancia superior correspondiente.

ARTICULO 27°.- Si el deportista orinara menos del volumen requerido en el presente reglamento, elegirá un kit de muestra parcial y pondrá la orina del vaso colector dentro de la botella de dicho kit, cerrándola herméticamente y verificando que no tenga pérdidas. También controlará que el número del frasco y el contenedor sean el mismo.

El volumen de orina resultante y el número de control serán consignados en la Planilla Oficial de Control Doping, firmándola el deportista para constancia.

El deportista, finalmente, pondrá la botella dentro del contenedor, cerrándolo cuidadosamente; debiendo el Responsable de Control Doping verificar que aquel quede completamente cerrado.

El Responsable de Control Doping podrá, con el consentimiento del deportista, asistirlo en los procedimientos previstos en el párrafo que antecede.

ARTICULO 28°.- El deportista regresará a la sala de espera con el contenedor de la muestra parcial hasta estar preparado para emitir nuevamente orina, oportunidad en la cual retornará al área de consultorio con el contenedor de la muestra parcial, que entregará al Responsable de Control Doping, quien verificará su integridad y que su número se corresponda con el de la Planilla.

El deportista seleccionará un nuevo vaso colector y entrará al toilette donde orinará. A su regreso al consultorio, abrirá el contenedor de la muestra parcial y pondrá el contenido dentro del vaso colector. Si los volúmenes aun no completan los SETENTA Y CINCO MILILITROS (75 ml.), elegirá un nuevo kit de muestra parcial y procederá de acuerdo a lo enunciado anteriormente.

Cuando los volúmenes combinados totalicen SETENTA Y CINCO MILILITROS (75 ml.), la muestra de orina será procesada de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 22 a 26 del presente reglamento.

ARTICULO 29°.- El original de la Planilla Oficial de Control Doping y las Notificaciones de Control Doping, serán puestas en un sobre y las copias en otro por separado.

Después de consignar fuera del sobre los números de Planillas Oficiales de Control Doping contenidas dentro, y el número de código de los sellos de los contenedores de transporte, los DOS (2) sobres serán cerrados, debiendo el Responsable de Control Doping entregarlos, bajo su responsabilidad, al Presidente de la Comisión Médica de la federación competente o a quien ésta designe.

Los sobres conteniendo los originales y las copias permanecerán cerrados y guardados por separado a menos que su apertura sea autorizada por el Presidente de la Federación Nacional.

ARTICULO 30°.- Al final de cada Control Doping, los contenedores de las muestras "A" y "B" serán puestos en los respectivos contenedores de transporte "A" y "B".

Las copias de la Planilla de Control Doping correspondientes al laboratorio serán puestas en un sobre separado que se colocará juntamente con las muestras "A" en el contenedor de transporte correspondiente.

Cada contenedor de transporte será sellado con un sello numerado.

ARTICULO 31°.- Las muestras recolectadas serán transportadas al Laboratorio de Control Doping de acuerdo con el procedimiento descrito en los artículos 32 y 33 del presente reglamento.

Transporte y Recepción de las Muestras

ARTICULO 32°.- El Formulario de Transporte de Control Doping será completado y entregado junto con los contenedores de transporte al Correo de Control Doping, en adelante nombrado como "Correo", que es el encargado del transporte hasta el lugar donde se encuentra el Laboratorio de Control Doping.

Las anotaciones en dicho formulario incluirán la firma y número de acreditación del Correo, número de sellos de los contenedores de transporte y el lugar y hora de salida del Correo, debiendo estar firmado por el Responsable de Control Doping, quien entregará el original, bajo su

responsabilidad, a la autoridad de la Federación Nacional competente.

El correo entregará una copia del formulario al Jefe del Laboratorio o a la persona de su equipo, que el jefe designe.

ARTICULO 33°.- El Correo trasladará sin retrasos, los contenedores de transporte sellados hasta el Laboratorio de Control Doping, sitio en el cual serán controlados la identificación del correo y los sellos de los contenedores de transporte por el Jefe del Laboratorio o la persona de su equipo que éste designe, anotando lo que fuere pertinente en el espacio asignado en la copia del Formulario de Transporte de Control Doping.

Al recibir los contenedores de transporte, el Jefe del Laboratorio o la persona que éste designe, controlará que sus precintos estén intactos, debiendo anotar lo pertinente en el Formulario de Transporte de Control Doping y guardará la copia.

Después de romper los sellos y abrir el contenedor "A" en el laboratorio, se examinarán los contenedores de cada muestra y se anotarán sus números.

El contenedor de transporte que tiene las muestras "B" será mantenido sellado en el laboratorio que realiza la muestra, bajo su directo control y responsabilidad.

En casos de devolución de muestras inválidas o nulas, declaradas como tales por parte de los laboratorios habilitados, las instituciones deportivas responsables deben enviar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING fotocopias autenticadas del acta o documento emanado del laboratorio respectivo, en el que conste la invalidez o nulidad de la muestra, e informar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING las conclusiones de la investigación administrativa realizada por la institución deportiva, para determinar las causas que originaron la invalidez o nulidad de las muestras.

Las muestras inválidas o nulas, declaradas como tales por parte de los laboratorios habilitados, no serán tenidas en cuenta para el cómputo de la cantidad de controles de doping que la asociación respectiva deba realizar, de conformidad con la lista de competencias oficiales correspondiente, establecida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPING. **(Texto cfr. artículo 3° de la Resolución C.N.A. N° 05 del 19-7-99 –B.O. 23-7-99).**

ARTICULO 34°.- La función de Correo podrá ser asumida, si así se estableciera, por el Responsable de Control Doping.

Análisis de la Muestra

ARTICULO 35°.- El análisis de la muestra será realizado a la brevedad posible después de su arribo al Laboratorio de Control Doping.

ARTICULO 36°.- Además del Jefe del Laboratorio y del personal del mismo, solamente podrá permanecer en su interior durante el análisis de las muestras UN (1) miembro titular de la Comisión Nacional Antidoping.

ARTICULO 37°.- El Jefe del Laboratorio entregará en tiempo y forma al presidente de la federación respectiva, UN (1) informe básico del resultado de todas las muestras analizadas.

ARTICULO 38°.- Si el análisis de una muestra "A" indicara una infracción a las normas sobre doping contenidas en la Ley N° 24.819, el jefe del laboratorio informará de inmediato por escrito a la federación del deporte que se trate y/o a la persona u órgano por ella designado y a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING.

Los análisis de las muestras testigo o "B" o contrapruebas, se realizarán de conformidad con las disposiciones del artículo 39° del presente reglamento. **(Texto cfr. artículo 4° de la Resolución C.N.A. N° 05 del 19-7-99 –B.O. 23-7-99).**

ARTICULO 39°.- La federación debe notificar el resultado no negativo al deportista y a la institución deportiva a la que representa, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la entrega del resultado por parte del Laboratorio.

El deportista podrá solicitar la realización de la contraprueba. En tal caso, deberá presentar una solicitud escrita, por ante la institución deportiva competente, bajo constancia de recepción por parte de ésta, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación.

Si el deportista no solicitara la realización de la contraprueba dentro del plazo precedentemente señalado, se considerará consentido el resultado de la muestra "A".

La federación, dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la solicitud de realización de la contraprueba por parte del deportista, deberá peticionar al laboratorio la realización de ese análisis.

El laboratorio, dentro de los SIETE (7) días de solicitada la contraprueba, notificará a la federación la fecha de realización de la misma.

En oportunidad de la contraprueba, el laboratorio admitirá la presencia del deportista involucrado y UN (1) abogado o escribano designado por él o quien acompañara al deportista en oportunidad de la toma de muestras o el perito designado por el deportista involucrado; UN (1) representante de la institución deportiva a la que representa el deportista involucrado; UN (1) representante de la federación deportiva competente; y el perito bioquímico designado por la federación deportiva competente y las personas que correspondan por disposición de autoridad competente. Todas las personas enumeradas en el presente párrafo presenciarán la realización de la contraprueba, sin obstruir el normal desarrollo de la misma, de acuerdo a los estándares médicos y dejándose constancia de su comparecencia.

El director del laboratorio o el profesional responsable del análisis, están facultados para resolver el comienzo del análisis de la muestra "B", después de transcurridos TREINTA (30) minutos desde la hora fijada, aún en el caso de que las personas enumeradas en el párrafo precedente o alguna de ellas, no hubiesen comparecido. Los resultados se notificarán a la federación dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la realización del análisis respectivo. **(Texto cfr. artículo 5° de la Resolución C.N.A. N° 05 del 19-7-99 –B.O. 23-7-99).**

ARTICULO 40°.- Si el resultado de la muestra "B" no confirmara el resultado del análisis de "A", el caso es considerado como negativo, debiendo el jefe del laboratorio informar inmediatamente dicha circunstancia a la federación competente.

ARTICULO 41°.- Sin perjuicio de la ulterior aplicación de las normas de procedimiento disciplinario a las que refiere el artículo 2° de la Resolución N° 2/97 de la Comisión Nacional Antidoping, si se confirmara el resultado de la muestra "A", la federación competente y/o su Comisión Médica, convocará a una reunión a los efectos de notificar personalmente al deportista e invitarlo a manifestar lo que entienda correspondiente, pudiendo éste concurrir acompañado de no más de TRES (3) personas.

La Comisión Médica evaluará la información resultante de la reunión, respecto del deportista y su entorno, solicitando de ser necesario los exámenes complementarios, historia clínica de aquel y todo el material que crea conveniente y emitirá dictamen sobre el caso concreto, dentro del plazo que establezcan los reglamentos federativos.

ARTICULO 42°.- Emitido el dictamen precedentemente aludido, el órgano de dirección de la federación que resulte competente deberá ordenar la instrucción del sumario y/o expediente disciplinario a los que alude el artículo 5°, inciso f) de la Ley N° 24.819.

ARTICULO 43°.- Las Comisiones Médicas de las federaciones, deberán estar integradas por profesionales de la salud que acrediten idoneidad en materia de doping, considerándose a tal efecto el haber participado de comisiones médicas en controles doping a nivel nacional o internacional, en cursos específicos referidos al tema, etcétera.

ARTICULO 44°.- El deportista y la asociación a la que pertenezca serán notificados de la sanción que corresponda, de conformidad con las normas de

procedimiento de cada federación, antes de que aquella sea hecha pública.

Glosario.

ARTICULO 45°.- Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en el presente.

a) Notificación de Control Doping: formulario utilizado para tener un registro del procedimiento de notificación. La notificación de control doping posee UN (1) original y UNA (1) copia. El original es entregado al presidente de la comisión médica y la copia al deportista.

b) Planilla Oficial de Control Doping: formulario utilizado para tener un registro del procedimiento de toma de muestra. Consta de UN (1) original y TRES (3) copias. El original y UNA (1) copia son para el presidente de la comisión médica, UNA (1) copia es para el deportista y otra es enviada al laboratorio con la muestra.

c) Responsable de Control Doping: es el oficial técnico de control doping.

d) Responsable Médico de Control Doping: Es un médico que está a cargo y es el responsable de la Estación de Control Doping, respondiendo al Jefe de Oficiales Médicos de la federación nacional competente.

e) Escolta: persona responsable de entregar al deportista seleccionado la notificación de control doping y de acompañarlo y vigilarlo continuamente hasta que abandone la estación de control doping. Los escoltas son instruidos por el Oficial Médico de Control Doping.

f) Correo: oficial a cargo del transporte de muestras recolectadas en cada estación hasta el laboratorio.

g) Representante de la Comisión Médica: persona designada por el Presidente de la comisión médica de la federación competente, del deporte que se trate. Su responsabilidad es la de supervisar el procedimiento de toma de muestra y asegurarse de que es llevado a cabo según las regulaciones pertinentes.

h) Kit para muestra parcial: bolsa plástica que contiene UN (1) frasco para orina con tapa y UN (1) envase contenedor. Es usado para el almacenamiento temporario de muestras de orina cuando el total del volumen de orina producido por el deportista es menor que la cantidad solicitada de SETENTA Y CINCO MILILITROS (75 ml.).

i) Contenedor de transporte: bolsa donde son colocados los contenedores de muestras para ser llevados al laboratorio. Están sellados con un precinto plástico.

j) Kit de control de orina: bolsa plástica que contiene DOS (2) frascos para orina, con tapa, UNO (1) marcado "A" y otro "B", y DOS (2) envases contenedores. Los envases contenedores alojan los frascos con orina y son sellados con un sistema que evite que los frascos sean tocados.

UNO (1) de los envases contiene la muestra "A" y el otro la "B". Los frascos tendrán etiquetas que muestren el nivel mínimo de orina que deben contener y el logo y número, que debe ser el mismo en ambas botellas.

k) Área de consultorio: ámbito físico donde se realiza la entrevista entre el responsable de Control Doping y el Deportista.

l) Material descartable: debe ser chequeado antes de los controles para evitar contaminación y sustancias que pudieran interferir con el análisis.

m) Estación de Control Doping: Hasta tanto se dicten normas reglamentarias específicas, las áreas para control doping, denominadas estaciones de control doping, deben como mínimo ser lugares de acceso restringido. Se recomienda un sitio limpio, iluminado y ventilado, que tenga un acceso cómodo y seguro para los que allí concurren, debiendo estar perfectamente señalizado.

La planta física del lugar debe ser apropiada para poder albergar aproximadamente a SEIS (6) personas, contar con UN (1) escritorio, TRES (3) sillas y un baño cercano, de uso exclusivo del control doping mientras éste sea llevado a cabo.

n) Federaciones competentes: Son las definidas como Entidades Representativas Provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires (E.P. o E.B.A.) o Nacionales (EN) en la Resolución N° 154/96 de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Disposición transitoria

ARTICULO 46°.- Las federaciones nacionales que realicen control doping, deberán presentar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro de los SESENTA (60) días de publicado el presente reglamento, los elementos de recolección y toma de muestras de orina para su homologación.

b) Dictar los requisitos mínimos del citado control, en función de la actividad deportiva a verificar;

6c) Asesorar a la autoridad sanitaria para la habilitación de los respectivos laboratorios de controles antidoping, que estarán bajo la fiscalización de la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente en forma conjunta con dicha autoridad sanitaria.

Para las habilitaciones se deberán tomar en consideración las prácticas deportivas a verificar y las condiciones y circunstancias regionales de la actividad deportiva controlada y se deberá dar prioridad a aquellos laboratorios dependientes de Universidades Nacionales;

7d) Supervisar la efectiva realización de los controles antidoping en el deporte;

e) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de la presente;

(*) REGLAMENTACION

ARTICULO 1°.- Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de la emisión del instrumento que las imponga, las instituciones deportivas a las que alude el artículo 7° de la Ley N° 24.819 deberán comunicar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING las sanciones que apliquen en su ámbito por infracción a dicha norma, a deportistas, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o a la participación de aquellos.

A tal efecto deberá especificarse los siguientes datos, siempre que los mismos no surgieren de la respectiva resolución cuya fotocopia autenticada también se acompañará, a saber:

a) Apellido y nombre completos, tipo y número de documento, tipo y número de licencia deportiva, institución a la que representa y

⁶ Texto según artículo 5° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

⁷ Texto según artículo 5° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

domicilio de la persona sancionada.

b) Fecha de comienzo y de expiración de la sanción, especificando si la misma se encuentra firme.

c) ámbito territorial y competencias deportivas comprendidos en la sanción.

ARTICULO 2º.- Si en la oportunidad señalada en los artículos 1º y 3º de la presente o durante la sustanciación de los sumarios y/o expedientes disciplinarios, los órganos competentes de las instituciones advirtieren la existencia de elementos que hicieren presumir la comisión de alguno de los delitos tipificados en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 24.819, aquellas deberán formular la denuncia penal por ante la autoridad judicial o policial competente y presentar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro de los TRES (3) días de radicada aquella, copia autenticada del instrumento que acredite el cumplimiento de dicho recaudo.

ARTICULO 3º.- Las instituciones a las que se alude en el artículo 1º del presente acto, comunicarán a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro del mismo plazo y con las mismas condiciones allí previstas, las sanciones impuestas por federaciones deportivas internacionales o federaciones deportivas nacionales reconocidas por aquellas, por infracciones cometidas por deportistas que representen a instituciones deportivas de la REPUBLICA ARGENTINA, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o a la participación de aquellos.

El COMITE OLIMPICO ARGENTINO emitirá en cada caso un informe sobre si la federación que impuso la sanción se encuentra afiliada y/o reconocida por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL o por una federación reconocida por éste.

ARTICULO 4º.- Si un control doping y su contraprueba, en caso de que ésta se hubiese realizado, dieren resultado positivo, las instituciones deportivas competentes deberán solicitar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro del tercer día de haber tomado conocimiento, que informe si la persona imputada registra sanciones anteriores, debiendo aquella en tal supuesto hacer saber la fecha de comienzo y de expiración de la sanción, especificando si la misma se encuentra firme y el ámbito territorial y competencias deportivas que comprende.

En el requerimiento las instituciones deberán enunciar apellido y nombre completos, tipo y número de documento, tipo y número de licencia deportiva y domicilio de la persona imputada.

ARTICULO 5º.- El Registro Nacional de Sanciones Deportivas tendrá carácter personal, debiendo abrirse UN (1) legajo por cada uno de los deportistas que hayan sido sancionados y consignar la síntesis de dicha información en libros índices debidamente rubricados.

Sin perjuicio de lo que antecede, se implementará una base de datos informática, en la cual se volcarán los datos que fueren pertinentes, permitiendo una sistematización ordenada y ágil de la información reunida.

(*) Texto según Resolución CNA N° 6/98 –B.O. 17/3/98-

8 f) Controlar que las respectivas entidades deportivas instruyan los sumarios disciplinarios que fuere menester con motivo del doping;

g) Determinar las listas de competencias oficiales en las cuales deberán realizarse los controles antidoping;

REGLAMENTACION (*)

LISTA N° 1 DE COMPETENCIAS OFICIALES EN LAS CUALES DEBERAN REALIZARSE CONTROLES DE DOPING(*)

1.- ATLETISMO.

a) Maratón de Buenos Aires. Cantidad mínima de deportistas a controlar: TRES (3) en la división damas y TRES (3) en la división caballeros.

b) Campeonato Nacional de Mayores. Cantidad mínima de deportistas a controlar: CINCO (5).

c) Controles doping fuera de competencia: CINCO (5) por año como mínimo.

2.- AUTOMOVILISMO (*)

a) Campeonato de Turismo Competición 2000 (TC 2000): OCHO (8) carreras por año.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por carrera.

a) Campeonato de Turismo Carretera: OCHO (8) carreras por año.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por carrera.

(*) texto según artículo 1º de la Resolución C.N.A. N° 06 DEL 19-8-99 (B.O. 24-8-99).

3.- BASQUETBOL (*)

a) Liga Nacional "A", Serie regular: En UN (1) partido por fecha, como mínimo.

b) Liga Nacional "A", "Play Offs": En UN (1) partido en cada instancia, como mínimo.

Cantidad mínima de deportistas a controlar en todos los casos: UN (1) jugador por equipo.

(*) texto según artículo 2º de la Resolución C.N.A. N° 06 DEL 19-8-99 (B.O. 24-8-99). Antecedente: Sustitución anterior por

Resolución C.N.A. N° 15 del 7/12/98 –B.O. 11/12/98-

4.- BOX.

a) UN (1) Torneo Nacional para aficionados por año. Cantidad mínima de deportistas a controlar: SEIS (6).

b) UN (1) combate de box profesional por mes. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada caso.

Disposición transitoria:

Durante el lapso comprendido entre agosto de 1998 y el 20 de diciembre del mismo año, deberán realizarse controles de doping solamente en TRES (3) combates de box profesional. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada caso.

5.- CICLISMO.

a) Campeonato Argentino de Pista, varones, Sub 23 y "Elite" (mayores de 23), en las siguientes especialidades:

Kilómetro con partida detenida.

Velocidad pura.

Persecución individual.

Vueltas puntuables.

⁸ texto según artículo 5º de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada especialidad.

b) Campeonato Argentino de Pista, damas, "Elite", en las siguientes especialidades:

QUINIENTOS METROS (500 m.) con partida detenida.

Velocidad pura.

Persecución individual.

Vueltas puntuables.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada especialidad.

c) Campeonato Argentino de Ruta, varones, Sub-23, contra reloj individual. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

d) Campeonato Argentino de Ruta, varones, "Elite", contra reloj individual. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

e) Campeonato Argentino de Ruta en Línea, varones, Sub-23 y "Elite". Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en

cada caso.

f) Campeonato Argentino de Ruta, damas, "Elite", contra reloj individual. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

g) Campeonato Argentino de Ruta en Línea, damas, "Elite". Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

h) Campeonato Argentino de Ruta en Línea, "Master", Categorías "A" (de TREINTA Y UNO A CUARENTA -31 a 40- años) y "B" (de CUARENTA Y UNO A CINCUENTA -41 a 50- años). Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada categoría.

i) Campeonato Argentino de Mountain Bike, varones, Sub-23 y "Elite", especialidad descenso. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por fecha en cada categoría.

j) Campeonato Argentino de Mountain Bike, varones, Sub-23 y "Elite", especialidad Cross Country". Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por fecha en cada categoría.

6.- HOCKEY SOBRE CESPED (*)

a) Campeonatos Oficiales de Primera División "A" y "B" de Damas y de Primera División "A" y "B" de Caballeros de la Asociación Amateur Argentina de Hockey sobre Césped: En UN (1) partido por fecha en total, como mínimo, de los que se disputen en las competencias enunciadas en el presente apartado.

b) Campeonatos Oficiales de Primera División "C", "D", "E" y "F" de Damas y de Primera División "C", "D", "E" y "F" de Caballeros de la Asociación Amateur Argentina de Hockey sobre Césped: Controles sorpresivos en los partidos que determine la mencionada asociación.

Cantidad mínima de deportistas a controlar en todos los casos previstos en los incisos a) y b): UN (1) jugador por equipo.

Los controles de doping previstos en los incisos a) y b) del presente punto comenzarán a realizarse a partir del 1 de agosto de 1999. (*) texto según artículo 1° de la Resolución C.N.A. N° 06 DEL 19-8-99 (B.O. 24-8-99). Antecedente: Resolución C.N.A. N° 15 del 7/12/98 (B.O. 11/12/98).

7.- LUCHA

Campeonato Argentino de Lucha Grecoromana y Lucha Libre Olímpica en Mayores Masculinos: En DOS (2) torneos como mínimo, que se disputen en forma inmediatamente previa a campeonatos sudamericanos, panamericanos y/o mundiales.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por torneo.

8.- PESAS

a) Copa "Humberto Selvetti". Cantidad mínima de deportistas a controlar: SEIS (6).

b) En DOS (2) Campeonatos Nacionales, división Hombres, categoría Mayores, por año. Cantidad mínima de deportistas a controlar: CINCO (5).

c) En DOS (2) Campeonatos Nacionales, división Hombres, categoría Juveniles, por año. Cantidad mínima de deportistas a controlar: CINCO (5).

d) En DOS (2) Campeonatos Nacionales, división Damas, categoría Mayores, por año.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: CINCO (5).

Disposición transitoria:

Hasta el 31 de diciembre de 1998 sólo se efectuarán controles de doping en los Campeonatos Nacionales, división Hombres, categorías Mayores y Juveniles y división Damas, categoría Mayores, a realizarse en la Provincia de SANTA FE el 19 de septiembre y en el Campeonato Nacional, división Hombres, categoría Juveniles, a realizarse en la Provincia de Mendoza el 24 de octubre, a CINCO (5) deportistas como mínimo en cada uno.

9.- REMO

a) Campeonato Argentino de Remo, categoría masculino, "Senior" A, en las siguientes pruebas:

UN (1) par de remos cortos.

Doble par de remos cortos.

DOS (2) sin timonel de remos largos.

CUATRO (4) sin timonel.

OCHO (8) con timonel.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada prueba.

b) Controles doping fuera de competencia: CINCO (5) por año como mínimo.

10.- RUGBY

a) Torneos Oficiales de la UNION DE RUGBY DE BUENOS AIRES, de primera, segunda y tercera división, desde la categoría superior hasta la de menores de VEINTIDOS (22) años. Cantidad mínima de deportistas a controlar: SEIS (6) por fecha y DIEZ (10) fuera de competencia por año.

b) Campeonato Argentino de Mayores de VEINTIUN (21) años y de menores de DIECINUEVE (19) años de la UNION ARGENTINA DE RUGBY. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por campeonato.

c) Campeonato Nacional de Clubes de la UNION ARGENTINA DE RUGBY. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

d) Seven de la República. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

11.- TENIS

Circuito Profesional Argentino Masculino y Femenino "Top-Serv" o denominación que tuviere en lo sucesivo. Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por mes en total.

Disposición transitoria:

Los controles previstos en el párrafo que antecede, deberán realizarse a partir del 1 de octubre de 1998. (Texto según Resolución C.N.A. N° 15 del 7/12/98 -B.O. 11/12/98-).

12.- VOLEIBOL.

a) Liga Nacional Masculina, serie regular: Como mínimo en DOS (2) partidos por fecha y en las DOS (2) Semifinales y en la final.

b) Campeonato Argentino de Mayores, masculino y femenino: Como mínimo en la final de cada uno.

Cantidad mínima de deportistas a controlar en todos los casos previstos en los incisos a) y b) y en la Disposición Transitoria siguiente: UN (1) jugador por equipo.

Disposición Transitoria:

En la competencia contemplada en el inciso a), durante el lapso comprendido hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán realizarse un mínimo de DOS (2) controles en total en todo el período y durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1999 y la finalización de aquella competencia o el 30 de abril de 1999, deberán realizarse un mínimo de SEIS (6) controles en total en todo el período (Texto según Resolución C.N.A. N° 15 del 7/12/98 -B.O. 11/12/98-).

13.- YACHTING.

Campeonato Argentino de Clases Mistral y 470 o (UN) torneo selectivo para el Campeonato Mundial u otro de similar jerarquía.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: TRES (3) en cada clase.

(*) Texto según Resolución CNA N° 9 del 24 de julio de 1998 -B.O. 30/7/98-

(*) LISTA N° 2 DE COMPETENCIAS OFICIALES EN LAS CUALES DEBERAN REALIZARSE CONTROLES DE DOPING CADA AÑO.

1.- CANOAS.

a) Categoría Senior, Masculino o femenino según sorteo, de las Modalidades Canoas C1 y C2 y Kayak K1, K2 y K4 del Campeonato Argentino de Velocidad de cada año.

b) Categoría Senior Masculino de las Modalidades K1 y K2 del Campeonato Argentino de Maratón.

Número de deportistas a controlar: como mínimo DOS (2) en total en cada uno de los campeonatos enunciados en los incisos a) y b).

2.- BEISBOL.

a) Campeonato Mayores del calendario deportivo nacional.

Número de deportistas a controlar: como mínimo CUATRO (4) en total.

3.- ESGRIMA.

Campeonatos Nacionales de cada año, en TRES (3) de las siguientes especialidades que resulten sorteadas, a saber:

a) Espada Masculina.

b) Espada Femenina.

c) Florete Masculino.

d) Florete Femenino.

e) Sable Masculino.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: UNO (1) en cada especialidad.

Disposición transitoria:

Hasta el 31 de diciembre de 1998, sólo se realizarán como mínimo DOS (2) controles en UNA (1) de las pruebas restantes del calendario en curso.

4.- ESQUI NAUTICO.

DOS (2) torneos que compongan el Campeonato Argentino, categorías Open y Caballeros Primera, en las disciplinas Slalon, Figuras y Salto.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) por torneo.

5.- FUTBOL.

a) Torneo de Primera División A, Apertura y Clausura: Todos los partidos de la fecha.

b) Torneo de Primera División B Nacional, Torneo de Primera Categoría B, Torneo de Primera Categoría C, Torneo de Primera Categoría D y Torneo Argentino A: Controles sorpresivos, en los partidos que determine la Asociación del Fútbol Argentino.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) jugadores por equipo, en todos los casos.

6.- GOLF.

Campeonato Argentino de Aficionados.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: SEIS (6).

7.- HANDBALL.

Campeonato Metropolitano de Liga de Honor, en DOS (2) fechas por mes, UN (1) partido por fecha, tanto en la Serie Clasificatoria como en los "Play Offs".

Hasta el 31 de diciembre de 1998 se realizarán controles de doping en UNO (1) de los partidos de "Play Off" de las semifinales y en UNO (1) de los partidos de "Play Off" de las finales.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: UNO (1) por equipo.

8.- KARATE.

Campeonatos Nacional o Argentino, categorías Mayores Masculino o Femenino.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: TRES (3) en cada campeonato.

9.- NATACION.

a) Campeonato Argentino de Natación de Verano, categoría mayores.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: CUATRO (4).

b) Campeonato Nacional de Natación de Invierno, categoría mayores.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: CUATRO (4).

c) Campeonatos Argentinos de Polo Acuático de Invierno y Verano, categoría mayores.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2) en cada torneo.

d) Campeonato Argentino de Aguas Abiertas.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: CUATRO (4).

e) Asimismo se realizarán TRES (3) controles anuales en total en los Campeonatos Argentinos de Nado Sincronizado de Invierno y Verano, en los Campeonatos Argentinos de Saltos Ornamentales de Invierno y Verano, en el Campeonato Argentino Master de Verano y en el Campeonato Nacional Master de Invierno; de conformidad con la distribución que determine la Confederación Argentina de Natación.

10.- PATIN.

a) UN (1) partido del Campeonato Argentino de Mayores de Federaciones de Hockey tradicional.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: UNO (1) por equipo.

b) Campeonato Argentino de Mayores de Federaciones de Patín Carrera Masculino.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

c) Campeonato Argentino de Mayores de Federaciones de Patín Carrera Femenino.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: DOS (2).

Por disposición de la Confederación Argentina de Patín, podrán hacerse controles sorpresivos en los Campeonatos Argentinos de Mayores de Clubes de Hockey Tradicional, de Federaciones de Hockey en línea, de Clubes de Patín Carrera o de Federaciones de Patín Artístico, masculinos o femeninos.

11.- RACQUETBAL.

Campeonatos Nacionales de cada año, en TRES (3) de las siguientes especialidades que resulten sorteadas, a saber:

a) Sencillo masculino.

b) Doble masculino.

c) Sencillo femenino.

d) Doble femenino.

Cantidad mínima de deportistas a controlar: UNO (1) en cada especialidad.

(*) Texto según Resolución C.N.A. N° 16 del 7/12/98 (B.O. 11/12/98).

12.- BOCHAS.

c) Campeonato Argentino de Terceto, categoría Damas.

d) Campeonato Argentino de Terceto, categoría Juveniles.

e) Campeonato Argentino de Terceto, categoría Mayores.

La Confederación Argentina de Bochas queda facultada a disponer asimismo la realización de controles sorpresivos en los Campeonatos Inter clubes, Inter asociaciones e Inter Federativos.

Número de deportistas a controlar: como mínimo DOS (2) en total en cada uno de los campeonatos.

(*) Texto según Resolución C.N.A. N° 18 del 18/12/98 (B.O. 22/12/98).

h) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros de doping para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte;

i) Difundir la lista de sustancias y medios prohibidos para no incurrir en doping, y las conductas reglamentarias que debe observar un deportista que fue seleccionado para efectuar el control antidoping;

9 j) Actualizar el listado de sustancias y/o métodos prohibidos incluidos en el anexo I de la presente ley, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional;

k) Aplicar las medidas que correspondan, en caso de omisión por parte de las entidades deportivas de las obligaciones previstas en la presente ley, respetando las reglas del debido proceso;

l) Dictar las normas que deberán seguir las entidades comprendidas en la presente ley a fin que las sustancias que dieran positivo en los respectivos análisis, sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes; preservando el derecho a la intimidad del deportista.

ARTICULO 6 - Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional Antidoping en el marco de la competencia reconocida por el artículo 5 inciso j), deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y comunicarse a las respectivas entidades interesadas.

ARTICULO 7 - Las entidades deportivas reconocidas en el Comité Olímpico Argentino, y/o la Confederación Argentina de Deportes, y/o la Secretaría de Deportes y todas las Federaciones y/o Asociaciones Deportivas con Personería Jurídica, además de inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas conforme lo prescripto por la ley 20.655 artículo 17, deberán:

a) Organizar y efectuar los controles antidoping en las competencias, pruebas y certámenes que se realicen bajo su jurisdicción, de acuerdo al listado elaborado por la Comisión Nacional Antidoping.

b) Incluir en sus estatutos y reglamentos, en concordancia con las normas dispuestas por el Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales y Comisión Nacional Antidoping, las disposiciones pertinentes sobre

⁹ Texto según artículo 5° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

los medios de control, sustancias o métodos prohibidos, y aplicar las sanciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley;

c) Difundir entre sus integrantes los contenidos preventivos básicos sobre el doping deportivo.

¹⁰ARTICULO 8 - El deportista que incurra en doping será pasible de las siguientes sanciones deportivas:

a) De tres meses hasta dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar de la detección de la primera infracción;

b) Inhabilitación por un mínimo de dos años en el caso de reincidencia, además de la descalificación o pérdida de puntos según el carácter de la competencia deportiva;

c) Será facultad de cada federación determinar si corresponde aplicar la descalificación o la pérdida de puntos según se trate de competencias deportivas practicadas en forma individual o colectiva.

Cuando el sancionado por doping dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, la institución deportiva respectiva impondrá además de la pena, una medida de seguridad curativa por conducto de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico, que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines y sólo podrá habilitar al deportista para la práctica deportiva previo dictamen médico oficial que así lo aconseje.

d) A los fines de configurar la reincidencia aludida en el inciso b) del presente artículo, serán tenidas en cuenta las infracciones cometidas por el deportista en el extranjero, siempre que las sanciones respectivas le hayan sido impuestas por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional.

e) En caso de negativa por parte del deportista a someterse al control antidoping será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.

ARTICULO 9 - Los preparadores físicos, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre y/o incite a practicar doping u obstaculizare su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva federada que desempeñaba. En caso de reincidencia le corresponderá la suspensión de por vida.

ARTICULO 10.- La misma sanción deportiva prevista en el artículo 9 será aplicable al que participare en el doping de animales.

ARTICULO 11. - Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos vinculados a la preparación y/o a la participación de los deportistas, y/o todo aquel que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare y/o incitare a practicar doping.

Si las sustancias suministradas fueran estupefacientes la pena será de cuatro a quince años.

¹¹ARTICULO 12. - Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un animal, por cualquier vía, sustancias que puedan modificar la aptitud o rendimiento de éste, en competencias deportivas, tanto sean estimulantes como depresoras.

Si la sustancia suministrada se tratare de estupefacientes, la pena será de tres a cinco años de prisión.

La misma pena será aplicada a quienes dieren su consentimiento para que se utilizaren y/o le suministraren estas sustancias a los animales para una competencia, con conocimiento de esta circunstancia.

La clasificación de dichas sustancias será la indicada en los listados de grupos de I a IV de las Leyes 17.818 de estupefacientes y 19.303 de psicotrópicos, así como también los listados actualizados de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

ARTICULO 13. - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de las entidades deportivas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas Ley 20.655 artículo 17- y/o las reconocidas por el Comité Olímpico Argentino y/o la Confederación Argentina de Deportes, implicará la suspensión en la participación del Fondo Nacional del Deporte y en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

ARTICULO 14.- Derogado por el artículo 9° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

TEXTO ANTERIOR Los envases de los medicamentos y/o de los productos alimentarios que contengan las sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional y la Comisión Nacional Antidoping llevarán en letra y lugar suficientemente visible la leyenda: "Este producto

¹⁰ Texto según artículo 6° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

¹¹ Texto según artículo 7° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

produce d6ping deportivo, ley -consign6ndose el n6mero que lleve la presente-, Comisi6n Nacional Antid6ping".

ARTICULO 15.- Derogado por el art6culo 10° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

TEXTO ANTERIOR: Los prospectos de los medicamentos y/o envases de los productos alimentarios descritos en el art6culo anterior deber6n describir los efectos perniciosos de d6ping deportivo que produce su ingesta.

ARTICULO 16. - Cr6ase el Registro Nacional de Sanciones Deportivas a los efectos de llevar registro de los infractores a la presente ley. La Comisi6n Nacional Antid6ping dictar6 las normas pertinentes para reglamentar el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 17. - Las penas aplicadas a un individuo culpable de d6ping en el marco de una funci6n particular en un deporte, deber6n aplicarse en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deben ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la pena.

ARTICULO 18. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley ser6 atendido con el presupuesto de la Secretar6a de Deportes de la Naci6n.

¹²Cuando los recursos de afectaci6n espec6fica de la Secretar6a de Deportes y Recreaci6n del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente se incrementen por encima de la estimaci6n presupuestaria vigente, queda facultado el Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados,

ARTICULO 19. - Der6ganse los art6culos 25, 26 y 26 bis de la ley 20.655.

ARTICULO 20. - La Comisi6n Nacional Antid6ping deber6 informar de todo lo actuado cada seis meses a las Comisiones de Deportes de ambas C6maras del Congreso de la Naci6n.

ARTICULO 21. Comun6quese al Poder Ejecutivo Nacional.

¹² P6rrafo incorporado por el art6culo 8° de la Ley N° 25.387 (B.O. 10-01-01)

CÓDIGO ANTIDÓPING DEL MOVIMIENTO OLÍMPICO
APÉNDICE A
CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS
1ro de enero de 2000

1. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

A. Estimulantes

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase A incluyen los siguientes ejemplos:

amineptina, amifenazol, anfetaminas, bromantán, cafeína*, carfedón, cocaína, efedrinas, fencanfamina, mesocarbe, pentetrazol, pipradol, salbutamol***, salmeterol***, terbutalina***,...y sustancias relacionadas.**

*En el caso de la cafeína, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 12 microgramos por mililitro.

**En el caso de la catina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 5 microgramos por mililitro. En el caso de la efedrina y la metilefedrina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 10 microgramos por mililitro. En el caso de la fenilpropanolamina y la pseudoefedrina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 25 microgramos por mililitro.

***Permitidos por inhalación, únicamente para la prevención y/o tratamiento del asma y del asma inducido por ejercicio. Se requiere un certificado escrito de asma y/o asma inducido por ejercicio extendido por un neumólogo o el médico del equipo a la autoridad médica competente.

NOTA: Todas las preparaciones de imidazol son aceptables para uso tópico. Los vasoconstrictores podrán ser administrados con agentes anestésicos locales. Están permitidas las preparaciones de adrenalina y fenilefrina de uso tópico (por ejemplo, nasal, oftalmológico, rectal).

B. Narcóticos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase B incluyen los siguientes ejemplos:

Buprenorfina, dextromoramide, diamorfina (heroína), metadona, morfina, pentazocina, petidina,...y sustancias relacionadas.

NOTA: Están permitidas la codeína, el dextrometorfano, el dextropropoxifeno, la dihidrocodeína, el difenoxilato, la etilmorfina, la folcodina, el propoxifeno y el tramadol.

C. Agentes anabólicos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase C incluyen los siguientes ejemplos:

1. Esteroides anabólicos androgénicos

a.

clostebol, fluximesterona, metandienona, metenolona, nandrolona, 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, oxandrolona, stanozolol,...y sustancias relacionadas.

b.

androstenediol, androstenediona, dehidroepiandrosterona (DHEA), dihidrotestosterona, testosterona *,...y sustancias relacionadas.

Las pruebas obtenidas a partir de perfiles metabólicos y/o de mediciones de la relación isotópica podrán ser utilizadas para extraer conclusiones definitivas.

*La presencia de una relación de testosterona (T)-epitestosterona (E) superior a seis (6) a uno (1) en la orina de un competidor constituye una infracción, salvo que existan pruebas de que esa relación se debe a una condición fisiológica o patológica, por ejemplo, a una baja excreción de epitestosterona, a tumores productores de andrógeno o a deficiencias enzimáticas.

En caso de encontrarse una relación T/E superior a 6, la autoridad médica competente tiene la obligación de realizar un estudio antes de declarar un resultado positivo. Se elaborará un informe escrito exhaustivo, incluyendo una revisión de tests anteriores, tests subsiguientes y resultados de análisis endócrinos. En caso de no disponerse de tests anteriores, se someterá al atleta a un test sin aviso previo una vez por mes como mínimo, durante un periodo de tres meses. Los resultados de estos análisis deberán ser incluidos en el informe. De no haber cooperación con la realización de los análisis, la muestra será declarada positiva.

2. Beta-2 agonistas

Bambuterol, clenbuterol, fenoterol, formoterol, reproterol, salbutamol*, terbutalina*,...y sustancias relacionadas.

*Permitidos por inhalación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo (I.A.).

En el caso de salbutamol, se considera resultado positivo bajo la categoría de agente anabólico una concentración en orina superior a 500 nanogramos por mililitro.

D. Diuréticos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase D incluyen los siguientes ejemplos:

Acetazolamida, ácido etacrínico, bumetanida, clortalidona, espironolactona, furosemida, hidroclorotiazida, manitol*, mersalil, triamtireno,...y sustancias relacionadas.

*Prohibido por inyección intravenosa.

E. Hormonas peptídicas, miméticos y análogos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase E incluyen los siguientes ejemplos y sus análogos y miméticos

1. **Gonadotropina coriónica** (hCG), prohibida únicamente en el caso de varones;
2. **Gonadotropinas hipofisarias y sintéticas** (LH), prohibidas únicamente en el caso de varones;
3. **Corticotropinas** (ACTH, tetracosactide);
4. **Hormona de crecimiento** (hGH);
5. **Factor de crecimiento insulino-símil** (IGF-1);
- Y todos los respectivos factores de liberación y sus análogos;
6. **Eritropoyetina** (EPO);
7. **Insulina;**

permitida únicamente para el tratamiento de atletas con diabetes insulino-dependiente. Se requiere un certificado escrito de diabetes insulino-dependiente extendido por un endocrinólogo o el médico del equipo.-

La presencia de una concentración anormal de una hormona endógena en la clase E o su(s) marcador(es) diagnóstico(s) en la orina de un competidor constituye una infracción, salvo que se demuestre que ella se debe a una condición fisiológica o patológica.

II. MÉTODOS PROHIBIDOS

Están prohibidos los siguientes procedimientos:

1. Dóping sanguíneo;
2. Administración de transportadores artificiales de oxígeno o expansores de plasma;
3. Manipulación farmacológica, química y física.

III. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS

A. Alcohol

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, se realizarán controles para la detección de etanol.

B. Cannabinoides

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, se realizarán controles para la detección de cannabinoides (por ejemplo, marihuana, hashish). En los Juegos Olímpicos se realizarán controles para la detección de estas sustancias. Se considera doping una concentración en orina de 11-nor-delta-9-tetrahidrocannabinol-9-ácido carboxílico (carboxi-THC) superior a 15 nanogramos por mililitro.

C. Anestésicos locales

Los anestésicos locales inyectables están permitidos bajo las siguientes condiciones:

- a. Está permitido el uso de bupivacaína, lidocaína, mepivacaína, procaína y sustancias relacionadas, no así el de cocaína. Podrá utilizarse agentes vasoconstrictores en combinación con anestésicos locales;
- b. Únicamente podrán administrarse inyecciones locales o intra-articulares.
- c. Únicamente cuando exista justificación médica para su administración.

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, podrá requerirse una notificación de la administración de anestésicos locales.

D. Glucocorticosteroides

El uso sistémico de glucocorticosteroides está prohibido cuando su administración se realiza por vía oral, rectal o por inyección intravenosa o intramuscular.

E. Bloqueantes beta

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase (E) incluyen los siguientes ejemplos:

Acetubolol, alprenolol, atenolol, labetabol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propranolol, sotalol,...y sustancias relacionadas.

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, se realizarán controles para la detección de bloqueantes beta.

RESUMEN DE CONCENTRACIONES DE SUSTANCIAS ESPECÍFICAS EN LA ORINA POR SOBRE LAS CUALES LOS LABORATORIOS ACREDITADOS POR EL COI DEBEN INFORMAR LOS

RESULTADOS

Cafeína	>12 microgramos/mililitro
Carboxi-THC	>15 nanogramos/mililitro
Catina	>5 microgramos/mililitro
19-norandrosterona	>2 nanogramos/mililitro en varones
19-norandrosterona	>5 nanogramos/mililitro en mujeres
Efedrina	>10 microgramos/mililitro
Epitestosterona	>200 nanogramos/mililitro
Fenilpropanolamina	>25 microgramos/mililitro
Metilefedrina	>10 microgramos/mililitro
Morfina	>1 microgramo/mililitro
Relación T/E	>6
Seudoefedrina	> 25 microgramos/mililitro
Salbutamol	
(control fuera de competencia)	>500 nanogramos/mililitro

IV. CONTROLES FUERA DE COMPETENCIA

Salvo solicitud específica por parte de las autoridades responsables, los controles fuera de competencia estarán orientados únicamente a la detección de las sustancias prohibidas incluidas en la clase I.C (Agentes Anabólicos), I.D (Diuréticos), I.E (Hormonas Peptídicas, Miméticos y Análogas), así como a II (Métodos Prohibidos).

LISTA DE EJEMPLOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ADVERTENCIA: La presente no es una lista exhaustiva de sustancias prohibidas. Muchas de las sustancias no incluidas en la misma son consideradas prohibidas bajo la denominación "y sustancias relacionadas". Los atletas deben asegurarse de que cualquier medicamento, suplemento, receta magistral o cualquier otra sustancia que ingieran no contengan una Sustancia Prohibida.

ESTIMULANTES:

amineptina, anfepramona, amifenzolol, anfetamina, bambuterol, bromantán, cafeína, carfedón, catina, cocaína, cropropamida, crotetamida, efedrina, estricnina, etamiván, etilamfetamina, etilefedrina, fencanfamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenilefrina, fenilpropanolamina, fentermina, foledrina, formoterol, heptaminol, mefenorex, mefentermina, mesocarbe, metanfetamina, metoxifenamina, metilendioxianfetamina, metilefedrina, metilfenidato, niketamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, pipradol, prolintano, propilhexedrina, reproterol, salbutamol, salmeterol, selegilina, seudoefedrina, terbutalina,

NARCÓTICOS:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), hidrocodona, metadona, morfina, pentazocina, petidina,

AGENTES ANABÓLICOS:

androstenediol, androstenediona, bambuterol, boldenona, clenbuterol, clostebol, danazol, dehidroclorometiltestosterona, dehidroepiandrosterona (DHEA), 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, dihidrotestosterona, drostanolona, fenoterol, fluoximesterona, formebolona, formoterol, gestrinona, mesterolona, metandienona, metenolona, metandriol, metiltestosterona, mibolerona, nandrolona, noretandrolona, oxandrolona, oximesterona, oximetolona, reproterol, salbutamol, salmeterol, stanozolol, terbutalina, testosterona, trenbolona,

DIURÉTICOS:

acetazolamida, ácido etacrínico, bendroflumetiazida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, hidroclorotiazida, indapamida, manitol (por inyección intravenosa), mersalil, triamtireno,

AGENTES ENMASCARADORES:

bromantán, diuréticos (ver más arriba), epitestosterona, probenecid,

HORMONAS PEPTÍDICA, MIMÉTICOS Y ANÁLOGAS:

ACTH, eritropoyetina (EPO), hCG*, hGH, insulina, LH*, clomifeno*, ciclofenil*, tamoxifeno*.

*prohibidos únicamente en el caso de varones.

BLOQUEANTES BETA:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

(*) Texto cfr. artículo 1° de la Resolución C.N.A. N°02 del 22-11-00 -B.O. 29-11-00.

Ley N° 17.818

Estupefacientes

ANEXO A: ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA I

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol) Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol) Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol) Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4fenilpiperidina-4-carboxílico) Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4fenilpiperidina-4-carboxílico) Benzilmorfina (3-benzilmorfina) Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol) Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol) Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la Cannabis Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoetil-5 nitrobenzimidazol) Coca (Hojas de) Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina) Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides en el momento en que pasa al comercio) Desomorfina (dihidroximorfina) Dextromoramida ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino) Diampromida (N-(2-(metilfenetilamino) propil)propionanilido) Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-buteno) Dihidromorfina Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato) Dimefeptanol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol) Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-buteno) Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolino-2,2-difenilbutirato) Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3 difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4 carboxílico) Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona) Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-buteno) Etonitazena (1 dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol) Etoxidina (éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxietoxi) etil)4-fenilpiperidina-4-carboxílico) Fenadoxona (6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona) Fenampromida (N-(metil-2-piperidinoetil) propionanilido) Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2,7-benzomorfan) Fenomorfan (3-hidroxi-N-feniltimorfinán) Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)4-fenilpiperidina-4 carboxílico) Furetina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)4-fenopiperidina-4 carboxílico) Heroína (diacetilmorfina) Hidrocodona (dihidrocodona) Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina) Hidromorfona (dihidromorfina) Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidina-4 carboxílico) Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona) Levometorfan *((-)-3-metoxi-N-metilmorfinan) Levomoramida ((-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil) morfolino) Levofenacilmorfan *((-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinán) Levorfanol ((-)-3-hidroxi-N-Metilmorfinán) Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan) Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona) Metildesorfina (6-metil-delta 6 dexóimorfina) Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina) 1-Metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido) Metopón (5-metildihidromorfinona) Morferidina (éster etílico del ácido 1(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico) Morfina. Morfina Metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógenopentavalente Morfina-N-Oxido Mirofina (miristilbenzilmorfina) Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina) Norlevorfanol ((-)-3-hidroximorfinán) Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) Normorfina (demetilmorfina) Opio Oxiconona (14-hidroxidihidrocodona) Oximorfona (14-hidroxidihidromorfinona) Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico) Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidina-4-carboxílico) Proheptazina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazicloheptano) Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico) Racemeterfan ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán) Racemoramida ((+)-4-22-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil] morfolino) Racemorfan ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinan) Tebacen (acetildihidrocodona) Tebaina Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados

de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química en esta Lista. Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra Lista, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres, Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres o éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ANEXO B: ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA II

Acetildihidrocodeína Codeína (3-metilmorfina) Dextropropoxifeno ((+)-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenil-2propionoxibutano) Dihidrocodeína Etilmorfina (3-etilmorfina) Norcodeína (N-demetilcodeína) Folcodina (Morfoliniletilmorfina); y Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de cada Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista. Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ANEXO C: ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III

Preparados de: Acetildihidrocodeína Codeína Dextropropoxifeno, Dihidrocodeína, Etilmorfina, Folcodina y, Norcodeína en los casos en que: a) Están mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad posológica y el concentrado no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos. 2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1 % de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública. 3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 25 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis. 4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus 10% de polvo de opio 10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80 % de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno 5. Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno. * El dextrometorfán ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán) y el dextrorfán((+)-hidroxi-N-metilmorfinán) están expresamente excluidos de esta Lista.

Decreto N° 722/91

Lista de Estupefacientes y Psicotrópicos

Fecha: 18-4-91

Publicación: B.O. 23-4-91

VISTO lo establecido en el último párrafo del artículo 77 del Código Penal, modificado por el artículo 40 de la Ley N° 23.737, y

CONSIDERANDO:

Que periódicamente deben actualizarse las Listas de Estupefacientes, Psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica con el objeto de determinar cuáles son los productos que se encuentran comprendidos en las citadas nóminas. Que, en consecuencia, corresponde incluirse en dichas Listas las drogas consignadas por su máxima peligrosidad en los Listados producidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de la Organización de las Naciones Unidas, actualizados en su 11° Período Extraordinario de Sesiones, celebrado en febrero de 1990.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 77 del Código Penal.

Por ello,

Artículo 1°- Considéranse "estupefacientes", a los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 77 del Código Penal, a los productos incluidos en la Lista que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

MENEM-Mera Figueroa

ANEXO A: Lista de Estupefacientes

ACETIL ALFA METILFENTANILO, N [1 - (alfa - metil fenetil) - 4 -piperidilo] acetanilida.
ACETILDIHIDROCODEINA, Acetildihidrocodeína.
ACETILMETADOL, 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil -heptano.
ACETORFINA, 3 - 0 - acetiltetrahydro - 7 alfa - (1 - hidroxil - 1metil - butil) 6,14 - endoeteno - oripavina.
ALFA ACETILMETADOL, alfa - 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 -difenil heptano.
ALFA MEPRODINA, alfa - 3 - etil - 1 - metil - 4 - fenil - 4 -propionoxi - piperidina.
ALFA METADOL, alfa - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 -heptanol.
ALFA METILFENTANILO, N[1 - (alfa - metilfenetil) - 4 - piperidilo]propionanilida.
ALFA METILTIOFENTANILO, N - [1 -[1 - metil - 2 (2 - tienil) etil] -4 - piperidil] propionanilida.
ALFA PRODINA, alfa - 1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxi -piperidina.
ALFENTANIL, N[1[2 - (4 - etil - 4,5 - dihidro - 5 - oxo - 1 H -tetrazol - 1 - il) - etil]4 - (metroximetil) - 4 - piperidinil] - H- fenil propanamide monohidro cloruro.
ALIL PRODINA, 3 - alil - 1 - metil - 4 - fenil -propiomoxipiperidina.
ANFETAMINA - BENCEDRINA, beta - fenil - isopropilamina.
ANILERIDINA, éster etílico del ácido 1 - (aminofenetil) 4 - fenil -piperidin - 4 - carboxílico.
BECITRAMIDA, 1 - 3 - (3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - (2 -oxo - 3 - propionil - 1 - bencimidazolil) - piperidina.
BENCETIDINA, éster etílico del ácido 1 - (2 - bencil - oxi - etil) -4,4 - fenil - piperidin 4 - carboxílico.
BENCILMORFINA, 3 - bencilmorfina.
BETA - CETILMETADOL, beta - 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 -difenil heptano.
BETA - HIDROXIFENTANILO, N - [1 - beta - hidroxifenetil) - 4 -piperidil] propionanilida.
BETA - HIDROXI - 3 - METILFENTANILO, N - [1 - (beta -hidroxifenetil) - 3 - metil - 4 - piperidil] propionilida.
BETA - MEPRODINA, beta - 3 - etil - 1 - metil - 4 - fenil - 4 -propionoxi - piperidina.
BETA - METADOL, beta - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 -heptanol.
BETA - PRODINA, beta - 1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxi -piperidina.
BUTIRATO DE DIOXAFETILO, etil - 4 - morfolin - 2,2 - difenilbutirato.
BUFOTENINA, 5 - hidroxil - N - dimetil - triptamina.
CANNABIS (Marihuana) Y SUS ACEITES Y RESINAS (Haschisch) Y SUS SEMILLAS, Cannabis sativa L.
CATINONA, (-) - alfa - aminopropiofenona.
CETOBEMIDONA, 4 - m - hidroxifenil - 1 - metil - 4 - propionil -piperidina.
CLONITACENO, 2 - p - clorobencil - 1 - dietilamino - etil - 5 -nitrobencimidazol.
CLORFENTERMINA, 4 - cloro - alfa - alfa - dimetil - fenetilamina.
COCA (hojas), Erytroxilon coca.
COCAINA, éster metílico de la benzoilecgonina.
CODEINA, 3 - metil - morfina.
CODOXIMA, dihidrocoldeinona - 6 - carboximetiloxima.
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA, (El material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
DESOMORFINA, dihidrodeoximorfina.
DEXANFETAMINA, dextroanfetamina.
DEXTROMORAMIDA, (+) - 4 - [2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 -(1 - pirrolidinil) - butil] - morfina.
DEXTROPROPOXIFENO, (+) - alfa - 4 - dimetilamino - 3 - metil - 1,2 -difenil - 2 - butanol - propionato.
DIETILPROPION o ANFEPRAMONA, 2 - (dietilamino) - propiidenona.
DET, N,N, - dietilriptamina.
DIAMPROMIDA, N - [2 - (metil - fenil - amino) - propil -propioanilida.
DIETILTAMBUENO, 3 - dietilamino - 1,1 - di - (2' - tienil) - 1 -buteno.
DIFENOXILATO, éster etílico del ácido 1 - (3 - ciano - 3,3 - difenil- propil) - 4 - fenil - piperidin - 4 - carboxílico.
DIFENOXINA, ácido 1 - (3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 -fenilisonipecótico.

DIHIDROCODEINA, 7,8 dihidrocodeína.
 DIHIDROMORFINA, 7,8 dihidromorfina.
 DIHIDROMORFINA, (ésteres de)
 DIMIFEPTANOL, 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - heptanol.
 DIMENOXADOL, 1 - etoxi - 1,1 - difenilacetato de 2 - dimetilamino - etilo.
 DIMILTAMBIUTENO, 3 - dimetilamino - 1,1 - di - (2' - tienil) - 1 - buteno.
 DIOXAFETILBUTIRATO, 4 - morfolino - 2,2 - difenil - butirato de etilo.DMA, dl - 2,5 - dimetoxi - alfa - metilfeniletilamina.
 DMHP, 3 (1,2 - dimetil - heptil) - 1 - hidroxil - 7,8,9,10 -tetrahidro - 6,6,9 - trimetil - 6 H - dibenzo - [bd] - pirano.
 DIPIANONA, 4,4 - difenil - 6 - piperidin - 3 - heptanona.
 DMT, N,N - dimetil - triptamina.
 DROTEBANOL, 3,4 - dimetoxi - 17 - metilmorfinan - 6 - beta - 14 - diol.
 DOB, 2,5 - dimetoxi - 4 - bromoanfetamina.
 DOET, dl - 2,5 - dimetoxi - 4 - etil - alfa - metilfeniletilamina.
 ECGONINA, (-) - 3 - hidroxil - 2 - carboxil - propano.
 ECGONINA, (Esteres de,) y derivados que sean convertibles enecgonina y cocaína.
 ETILMETILTAMBIUTENO, 3 - etilmetilamino - 1,1 - 1 - di - (2' - tienil) - 1 - buteno.
 ETILMORFINA, 3 - etilmorfina.
 ETONITACENO, 1 - dietil - amino - etil - 2p - etoxi - bencil - 5 - nitro - bencimidazol.
 ETORFINA, Tetrahidro - 7 - alfa - (1 - hidroxil - 1 - metilbutil) -6,14 - endoeteno - oripavina.
 ETOXERIDINA, Ester etílico del ácido 1 - [- 2 - (2 - hidroxietoxil) - etil] - 4 - fenil - piperidin - carboxílico.
 FENADOXONA, 6 - morfolin - 4,4 - difenil - 3 - heptanona.
 FENANPROMIDA, n - (1 - metil - 2 - piperidino - etil) - propionanilida.
 FENAZOCINA, 2' - hidroxil - 5,9 - dimetil - 2 - fenetil - 6,7 - benzomorfan.
 FENCANFAMINA, dl - N - etil - 3 - fenilbiciclo (2,2,1) - heptan - 2 - amino.
 FENCICLIDINA, 1 - (1 - fenil - ciclohexil) piperidina.
 FENDIMETRAZINA, (+) 3,4 - dimetil - 2 - fenil - morfina.
 FENITILINA, dl - 3,7 - dihidro - 1,3 - dimetil - 7 (2 - [(1 - metil - 2 - fenil - etil)] - amino - etil) - 1H - purina - 2,6 - diona.
 FENMETRAZINA, 3 - metil - 2 - fenil - morfina.
 FEMPROPOREX, (+) 3 - [(alfa - metil - fenetil) amonio] - propionitrilo.
 FENOMORFAN, 3 - hidroxil - N - fenetil - morfinan.
 FENOPERIDINA, éster etílico del ácido 1 - (3 - hidroxil - 3 - fenilpropil) - 4 fenilpiperidin - 4 - carboxílico.
 FENTANIL, 1 - fenetil - 4 - N - propionil - anilino - piperidina.
 FOLCODINA, morfolinil - etil - morfina.
 FURETIDINA, éster etílico del ácido 1 - (2 - tetrahidro - furfural - oxi - etil) - 4 - fenil - piperidin - 4 - carboxílico.
 HARMALINA, 3,4 - dihidroxil - armina.
 HARMINA, 7 - metoxil - 1 - metil - 9 - piridin - (3,4b) - indol.
 HEROINA, diacetilmorfina.
 HIDROCODONA, dihidrocodeinona.
 HIDROCODONA, (ésteres de la).
 HIDROMORFINOL, 14 - hidroxil - dihidro - morfina.
 HIDROMORFONA, dihidromorfinona.
 HIDROMORFONA, (ésteres de la).
 HIDROXIPETIDINA, éster etílico del ácido 4 - (m - hidroxil - fenil) - 1 - metil - piperidin - 4 - carboxílico.
 IBOGAINA, alcaloide de estructura indólica.
 ISOAMINILO, alfa (isopropil) - alfa - (beta - dimetilaminopropil) - fenil - aceto - nitrilo.
 ISOMETADONA, 6 - dimetilamino - 5 - metil - 4,4 - difenil - 3 - hexanona.
 LEVANFETAMINA, 1 - alfa - metilfenetilamina.
 LEVOFENACILMORFAN, (-) 3 - hidroxil - N - fenacil - morfinan.
 LEVOMETANFETAMINA, 1, N, alfa - dimetilfenetilamina.
 LEVOMETORFAN, (-) 3metoxil - N - metil - morfinan.
 LEVOMORAMIDA, (-), [2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (1 - pirrolidinil) butil] - morfina.
 LEVORFANOL, (-) 3 - hidroxil - N - metil - morfinano.
 LISERGIDA, (+) LSD, LSD - 25, (+)N,N - dietilisergamida (dietilamidadel ácido d - lisérgico).

MDA, 3,4 - metilene - dioxi - N - alfa - dimetilfeniletilamina.
 MDMA, (+) 3,4 - metilene - dioxi - N - alfa - dimetilfeniletilamina.
 MECLOCUALONA, 3 - (0 - clorofenil) 2 - metil - 4 - (3H)quinazolinona.
 Mescalina, 3,4,5 - trimetoxi - fenetil - amina.
 METADONA, 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanona.
 METADONA, (Intermediario de la) 4 - ciano - 2 - dimetil - amino -4,4 - difenil - butano.
 METANFETAMINA, (+) 2 - metilamino - fenil - propano.
 METACUALONA, 2 - metil - 3 - 0 - tolil - 4 - (3H) - quinazolinona.
 METAZOCINA, 2' - hidroxil - 2,5,9 - trimetil - 6,7 - benzomorfan.
 METILDESORFINA, 6 - metil - y - deoximorfina.
 METILHIDROMORFINA, 6 - metil - dihidro - morfina.3 -
 METILFENTANILO, N (3 - metil - 1 - fenetil - 4 - piperidilo)propionanilida, con sus dos formas isoméricas cis y trans.3 –
 METILTIOFENTANILO, N [3 - metil - 1 - [2 - (2 - tienil) etil] -4 - piperidil] propionanilida.4 –
 METILAMINOREX, (+) - cis - 2 - amino - 4 - metil - 5 - fenil - 2 - oxazolona.
 METILFENIDATO, éster metílico del ácido 2 - fenil - 2 - (2 -piperidil)acético.
 METOPON, 5 - metil - dihidro - morfina.
 MIROFINA, miristil - bencil - morfina.
 MMDA, dl, 5 - metoxi - 3,4 - metilenedioxi - alfa - metilfeniletilamina.
 MORAMIDA, (Intermediario de la) ácido 2 - metil - 3 - morfolino -1,1 - difenil - propano - carboxílico.
 MORFERIDINA, éster etílico del ácido 1 - (2 - morfolino - etil) - 4 - fenil - piperidin - 4 - carboxílico.
 MORFINAMORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógenopentavalente incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N - oxicodeína.
 MPPP, 1 - metil - 4 - fenil - 4 - propionato de piperidina (éster).
 N - ETILANFETAMINA, dl - N - etil - alfa - metilfeniletilamina.
 NALLINE, N - etil - morfina.
 NICOCODINA, 6 - nicotinil - codeína.
 NICODICODINA, 6 - nicotinil - dihidro - codeína.
 NICOMORFINA, 3,6 - dinicotinil - morfina.
 NORACIMETADO, (+)alfa - 3 - acetoxi - 6 - metilamino - 4,4 - difenil- heptano.
 NORCODEINA, N - demetil - codeína.
 NORLEVORFANO, (-) 3 - hidroxil - morfina.
 NORMETADONA, 6 -dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - hexanona.
 NORMORFINA, demetil - morfina.
 NORPIANONA, 4,4 - difenil - 6 - piperidin - 3 - hexanona.
 N - ETIL MDA, (+) - N - etil - alfa - metil - 3,4 - (metilenedioxi) fenetilamina.
 N - HIDROXI MDA, (+) - N - [alfa - metil - 3,4 - (metilenedioxi) fenetil] hidroxilamina.
 N - OXICODINA, (Ver morfina bromometilato).
 N - OXIMORFINA, (Ver morfina).
 N - OXIMORFINA, (Derivados de la).
 OPIOOXICODONA, 14 - hidroxil - dihidro - codeinona.
 OXICODONA, (ésteres de la).
 OXIMORFINA, 14 - hidroxil - dihidro - morfina.
 PARA - FLUOROFENTANILO, 4' - fluoro - N - (1 - fenetil - 4 -piperidil) propionanilida.
 PARAHXILO, 3 - hexil - 1 - hidroxil - 7,8,9,10 - tetrahidro - 6,6,9 - trimetil - 6 H - dibenzo - [b, d] - pirano.
 PCE, N - etil - fenil - ciclohexil - amina.PCP, 1 - (1 - fenil - ciclohexil) - piperidina (Ver fenciclidina).
 PENTAZOCINA, 1,2,3,4,5,6, - hexaidro - 6,11 - dimetil - 3 - metil -2 - butenil - 2 - metano - 3 - pentazocina - 8 - ol.
 PEPAP, 1 - fenetil - 4 - fenil - 4 - acetato de piperidina (éster).
 PETIDINA, éster etílico del ácido 1 - metil - 4 - fenil - piperidin- 4 - carboxílico.
 PETIDINA, (Intermediario A de la) 4 - ciano - 1 - metil - 4 - fenil - piperidina.
 PETIDINA, (Intermediario B de la), éster etílico del ácido 4 - fenil - piperidin - 4 - carboxílico.
 PETIDINA, (Intermediario B de la), éster etílico del ácido 4 - fenil - piperidin - 4 - carboxílico.
 PETIDINA, (Esteres del intermediario C de la) ácido 1 - metil - 4 -fenil - piperidin - 4 - carboxílico.
 PHP o PCPY, 1 - (fenil - ciclohexil - pirrolidina).

PIMINODINA, éster etílico del ácido 4 - fenil - 1 - (3 - fenilamino- propil) piperidin - 4 - carboxílico.
PIRITRAMIDA, amida del ácido 1 - (3 - ciano - 3,3 - difenil -propil) - 4 - (1 - piperidino) piperidin - 4 - carboxílico.
PMA, 4 - metoxi - alfa - metilfeniletilamina.
PROHEPTACINA, 1 - 3 - dimetil - 4 - fenil - propion - oxiaza -cicloheptano.
PROPERIDINA, éster isopropílico del ácido 1 - metil - 4 - fenil -piperidin - 4 - carboxílico.
PROPIRAMO, N - (1 - metil - 2 - piperidin - etil) - N - 2 -piridilpropionamida.
PSILOCINA, 3 - (2 - dimetilamino - etil) - 4 - hidroxil - indol.
RACEMATO DE METANFETAMINA, (+) N, alfa - dimetilfenetilamina.
RACEMETORFAN, (+)3 - metoxi - N - metil - morfinan.
RACEMORAMIDA, (+)4 - 2 - metil - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (1 -pirrolidinil) butil - morfolina.
RACEMORFAN, (+)3 - hidroxil - N - metil - morfinan.
SULFENTANIL, N - [4 - (metoximetil) - 1 - [2 - (2 - tienil) etil -]- 4piperidil] - propionanilida.
STP o DOM, 2 - amino - 1 - (2,5 - dimetoxi - 4 - metil) fenil -propanona.
TEBACON, acetil - dihidro - codeína.
TEBAINA, 3,6 - dimetil - 8 - dihidromorfina.TCP, 1 - [1 - (2 - tienil) - ciclohexil] - piperidina.
TETREHIDROCANNABINOLES, (símbolos no grabables) y sus variantes estereoquímicas.
TILIDINA, (+) etil - trans - 2 - (dimetilamino) - 1 - fenil - 3 -ciclohexeno - 1 - carboxilato.
TIOFENTANILO, N - [1 - [2 - (2 - tienil) etil] - 4 - piperidil]propionanilida.
TMA, dl 3,4,5, - trimetoxi - alfa - metil - feniletilamina.
TRIMEPERIDINA, 1,2,5 - trimetil - 4 - fenil - 4 -propionoxipiperidina.